

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 265 -2025-GAT/MDB

Breña, 19 6 ABR. 2025

VISTO, el Documento Simple N° 2024-23545 de fecha 20 de diciembre de 2024, presentado **HUAMBACHANO TINAMA ANDRES GUILLERMO** registrado con código de contribuyente N° 070390, con domicilio fiscal ubicado en **JR. GRAL ORBEGOSO N° 568 – DISTRITO DE BREÑA**, quien solicita el otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del **IMPUESTO PREDIAL POR SER PERSONA PENSIONISTA RESPECTO AL PERIODO 2021, 2022, 2023**, sobre el predio ubicado en **JR. GRAL ORBEGOSO NUM. 0564 – DISTRITO DE BREÑA** con código de predio N° 32892, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”, en concordancia, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que “las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriéndose de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria”;

Que, el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, señala que el Impuesto Predial es de periodicidad anual, y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, considerándose predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Asimismo, el primer párrafo del artículo 9° de la citada norma prevé que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Además, el artículo 10° de la norma citada dispone que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, establece que:

“Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo”.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, de la verificación del sistema tributario municipal, se verifica que el administrado **HUAMBACHANO TINAMA ANDRES GUILLERMO** registrado con código de contribuyente N° **070390**, cuenta la deducción de 50 UIT, por cumplir con los requisitos contenidos en el D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, observando que, en los años 2024, 2025, únicamente ha realizado el pago por concepto de emisión de la cuponera;

Sin embargo, a través del Documento Simple señalado en los presentes vistos, el administrado solicita el beneficio de persona pensionista en el Impuesto Predial respecto a los años 2021, 2022, 2023; es decir; que se aplique de forma retroactiva;

Ahora bien, el Principio de la Irretroactividad de la norma, se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento constitucional y en otras normas del ordenamiento jurídico que es un principio jurídico que establece que las leyes o disposiciones de la Administración Pública solo se aplican a acciones futuras. Esto significa que no se pueden aplicar los efectos de las normas a situaciones o hechos que ocurrieron antes de que entraran en vigor.

El artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que las leyes no tienen efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorecen al reo. Las leyes se aplican a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que existían desde que entraron en vigor.

Que, en tal sentido la norma específica para la aplicación del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial Por Ser Pensionista, esto es, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, no señala explícitamente que el beneficio antes referido sea de aplicación retroactividad, razón por la cual, la presente solicitud se rige por la regla general del Principio de Irretroactividad respecto a la solicitud del administrado, siendo que como ya se ha precisado en párrafos precedentes, ya se dispuso el beneficio para el administrado;

Esto deviene también a una imposibilidad física y jurídica del petitorio del administrado, puesto que esta administración, no tendría como comprobar en que los periodos 2021, 2022, 2023, el administrado cumpliera con todos los requisitos contemplados en la norma jurídico-tributaria.

Que, mediante el **Informe N.° 403-2025-SGRCT-GAT/MDB**, de fecha 14 de abril de 2025, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario es de opinión se declare: **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial Por Ser Persona Pensionista, respecto al periodo 2021, 2022, 2023, presentado por **HUAMBACHANO TINAMA ANDRES GUILLERMO**, con código de contribuyente N° **070390**;

Que, en tal sentido, en mérito a los argumentos desarrollados en párrafos precedentes; corresponde entonces declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial Por Ser Persona Pensionista, respecto al periodo 2021, 2022, 2023, no operando la retroactividad de lo solicitado;

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa previo informe de las áreas competentes los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

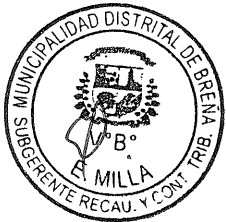
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud el otorgamiento del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial por ser Persona Pensionista, respecto al periodo 2021, 2022, 2023; presentado por el administrado **HUAMBACHANO TINAMA ANDRES GUILLERMO**, con código de contribuyente N° **070390**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente a la parte interesada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
SGRCT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

FREDISBILDA ELIANA MILLA DE AMORETTI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (E)